

# EL AVISADOR MUNICIPAL.

REVISTA SEMANAL DE INTERESES MATERIALES.

DIRECTORES PROPIETARIOS:

DON AGUSTIN NAVAS Y DON ADOLFO RUIZ,

AGENTES DE NEGOCIOS EN SALAMANCA Y ANTIGUOS FUNCIONARIOS DE HACIENDA.

Se recibe toda clase de anuncios á precios convencionales.

Las reclamaciones, consultas y suscripciones, se dirigirán á los Sres. D. Adolfo Ruiz y Compañía, calle de la Rua, núm. 44, en Salamanca.

SE PUBLICA TODOS LOS JUEVES.

REDACCION Y ADMINISTRACION

Calle de la Rua, número 44,  
SALAMANCA.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Pesetas	Cts.
Un número suelto.	"	30
Id. atrasado	"	35
Trimestre adelantado.	4	"

## LA AUTONOMIA MUNICIPAL Y LA CENTRALIZACION.

La autonomía municipal trae el bienestar de los pueblos, su propiedad, su desahogo, en fin, la única solución posible para que la Administración sea una verdadera Administración y la contabilidad una verdadera contabilidad. La centralización trae el mal-estar de los pueblos, su perdición, sus ahogos, en fin, el único camino para llegar al abismo en que se va deslizándose suavemente. La autonomía municipal, poco conocida por desgracia en nuestra patria, es el camino más seguro para llegar á los fines de la buena contabilidad. Si, será por decirlo así, el día que los Municipios hoy tan aerrojados por una parte y por otra tan sacrificados, puedan administrarse con libertad, con desahogo y con sobrantes en sus presupuestos, en vez de considerables déficits que la mayoría tienen. Es natural que en una nación en donde no exista la centralización en su mayor apogeo, existiera una mala Administración. No, no es este el verdadero derrotero que ha de seguirse para llegar á normalizar la Administración en nuestra patria, désele á los pueblos la libertad que precisan para arbitrar con los medios que mas ventajas le reporte puesto que ellos lo saben, y tendrán cubiertas todas sus atenciones sin necesidad de echar mano de impuestos odiosos y de difícil recaudación. ¿No hay muchos pueblos, la mayoría, que constan de cien vecinos y de estos únicamente son contribuyentes treinta ó treinta y cinco? ¿Se les puede incluir á los sesenta y cinco ó setenta restantes en el repartimiento vecinal? Según el número 2.º del art. 218 de la Instrucción, los jornaleros que vivan solamente de su jornal, quedan exceptuados del repartimiento; luego si es una cantidad crecida la que ha de repartirse, los contribuyentes quedan muy perjudicados. Esto no es decir que no haya pueblos que por sus circunstancias excepcionales les convengan hacer efectivos sus cupos por medio del repartimiento; en buen hora, háganlos, pero déjenle en libertad para ello: facultad de que hoy carecen, porque si bien es cierto que

por el artículo 187 de la Instrucción, se les concedía la libertad de aceptarlo, también lo es que el artículo 7.º de la ley de presupuestos le coarta esta libertad; pues solo consiente el repartimiento cuando han resultado sin efecto los demás medios. ¿Dónde estás, autonomía, que te busco y no te encuentro? ¿Es posible que te hayas sepultado para toda una eternidad? Una esperanza aún abriga mi corazón, y es que creo has de llegar, sí, llegarás. ¿Cómo no, cuando de tí depende el bienestar y risueño porvenir de los pueblos? ¿Cómo no, si tú eres, por decirlo así, la gran palanca que ha de asegurar la clara y exacta contabilidad y la buena Administración? No, no te olvides de estos desgraciados Municipios que están sacrificados y completamente arruinados, puesto que tú has de ser el paño de nuestras lágrimas. Pero ¿con quién hablaba yo? ¡Oh, vanas ilusiones, como embriagais mi espíritu! Reanudaré mi interrumpido escrito; porque si en esto tuviera que pensar continuamente, creo concluiría por desesperarme.

Los Municipios confeccionan sus presupuestos, en ellos consignan sus gastos, porque efectivamente ellos son los únicos que pueden calcularlos, es decir, para esta autonomía municipal; pero vamos á los ingresos, y para acordar estos, centralización. ¡Qué anomalía! Pues si para acordar los gastos tienen libertad sin trabas de ningún género, ¿por qué no la han de tener para acordar sus ingresos? ¿No tienen sus leyes en las que se les dice que los artículos que pueden gravarse son estos y los otros, etc.? ¿Pues por qué no les dejan la facultad de recaudar los derechos de estos arbitrios en la forma que mas convenga á los intereses municipales? ¿Qué necesidad hay de remitir los expedientes de remates ó repartimientos á la Administración Económica, como los presupuestos á los Gobiernos de provincia? Ninguna. Los remates son públicos; si hubiera habido supuesta falsedad, tiene derecho cualquiera á protestar. Los repartimientos tienen que exponerse al público; si alguno estuviese perjudicado puede reclamar. Los presupuestos tienen que exponerse al público; si en los ingresos se hubiera arbi-

triado algún artículo no previsto en la ley ó se traspasara los límites en los derechos de tarifa, cualquiera vecino puede reclamar. ¿Luego para qué remitirlos á la aprobación de la Superioridad? ¿Quiere la Superioridad tener conocimiento de lo que importan los gastos é ingresos? Reclame un estado por capítulos de los presupuestos. ¿Quiere saber qué medios ha adoptado ó que artículos se han gravado en cada localidad? Disponga se le remita certificación del acuerdo. Esto, Señores, es lo lógico, lo natural; pero hacer lo que hoy se hace, es coartar en un todo la libertad de las Corporaciones municipales. Puesto que cualquiera vecino puede protestar ó reclamar, justo es que si esto sucede, se remitan los antecedentes con la protesta para que la Superioridad resuelva.

Para concluir, repito que la autonomía municipal es la única solución para que los pueblos vivan con desahogo, tengan sobrantes en sus presupuestos, hagan con puntualidad sus pagos y en fin, puedan atender á las tan sagradas obligaciones del Municipio, de la Provincia y del Estado. Es tan necesaria la autonomía para los pueblos, como el agua para los peces y como el aire para la fácil y completa respiración. He dicho antes que aun abriga mi corazón una esperanza, y es, que esa autonomía parecerá si, parecerá; porque así como una madre no puede abandonar para siempre á sus hijos que son pedazos de su corazón, tampoco puede abandonar la autonomía en los pueblos que son sus hijos.

Municipios, unid vuestros ruegos á los míos; pidamos á nuestros legisladores que nos den esa autonomía que tan necesaria os es; creo que si aún conservan un átomo de patriotismo, han de oír nuestros lastimeros ayes, no querrán ellos ver por mas tiempo sacrificados los pueblos. ¿Cómo, si son españoles? ¡Oh! Aquel día será el único que he de regocijarme, porque aquel día imperará la libertad municipal y no se verán los pueblos en la situación tan triste en que hoy están.

MANUEL S. AGUILAR

Suplicamos á los Ayuntamientos remitan en un plazo breve los repartimientos de la contribucion Territorial, pues nos consta que la Administracion vá á proceder á la extension de apremios á los morosos. Creemos que ninguno dejará de cumplir con este servicio, que puede traer un sin número de trastornos al pueblo, caso de no remitirlo.

Nuestros honorarios son sumamente módicos y la actividad con que se despachan los asuntos en esta Agencia, incomparable; manera de probarlo, he aquí demostrado.

Por la liquidacion de las inscripciones intransferibles del 80 por 100 de Propios y su facturacion, el 2 por 100 del importe líquido que representen los intereses nominales.

Por la liquidacion sola de las inscripciones que no exceda de 20 años, el 1 por 100 del importe líquido de id.

Por la formacion del nuevo amillaramiento siendo de cuenta del Ayuntamiento los impresos, reintegro, etc. que fueren necesarios:

- No llegando á 1000 fincas, á 6 rs. cada una.
- De 1001 á 6000 á 4'50 por id.
- De 6001 á 12000 á 3'50 por id.
- De 12000 en adelante á 2'75 por id.

Por formacion de amillaramientos, los impresos por cuenta del Ayuntamiento, un real por cada contribuyente.

Por la formacion de los repartimientos de Consumos, Sal y Cereales, 1 real 75 céntimos por cada id.

Por la formacion de cuentas municipales, siendo de cuenta de la Agencia los impresos necesarios; por cada año de los que se encarguen, 140 rs. si no está suscrito á la Agencia y 120 si lo estuviera.

(Se continuará).

**SECCION DE CORRESPONDENCIA.**

**Peralejos de Arriba.** Recibidos los recibos talonarios de la contribucion Territorial y entregados en la Administracion Económica.

**Paradinas.** Entregado el repartimiento para su aprobacion.

**Ciperes.** Recibidos y entregados los repartimientos despues de anticipado el franqueo, el que queda cargado en cuenta.

**Ciudad-Rodrigo.** Ayuntamiento: he aquí el resultado de la liquidacion de las láminas del 80 por 100 de propios.

Intereses devengados de la lámina número 77142 hasta fin de Junio de 1874 y aplicables á la compensacion, reales. . . 37.673'27

Id. id. desde 1.º de Julio de 1874 á fin del año 1876, á cobrar en títulos del 2 por 100 amortizable. . . . . 278.945'70

Id. id. de Diciembre 1872 y año 1873 por la 3.ª parte cobrable en títulos del 3 por 100 interior. . . . . 4.048'68

Id. id. del 1.º Enero 1877 y Junio de 1879 á cobrar en metálico. . . . . 60.513'26

Total intereses liquidados. 381.183'21

Cobrados. . . . . 16.421'88

397.605'09

Cuyas operaciones se han terminado, obrando los documentos que lo acreditan en poder del apoderado Sr. Arciniega.

Puede mandar como guste, en la inteligencia que será servido ese Ayuntamiento con la actividad y celo propio de nuestro carácter.

Referente á honorarios por la liquidacion anterior y por la presente lo dejamos á voluntad de esa Corporacion segun tenemos indicado.

**Santis.** Puede presentarse en esta Agencia persona que recoja el repartimiento para firmarlo.

No tarde en hacerlo, pues urge su presentacion.

**S. Pelayo.** Despues de reintegrado el reparto de Consumos y Sal, se ha entregado en la Administracion económica para su aprobacion.

**Torresmenudas.** Ayuntamiento: recibido el reparto de consumos y sal, y entregado donde corresponde á sus efectos.

**Navarredonda de Alba.** Ayuntamiento: recibidas las cédulas de amillaramiento, se presentaron en la oficina correspondiente en la que nos manifiestan despues de devolvérselas, que con arreglo á la circular de 29 de Julio próximo pasado, deben esas Juntas municipales de estender certificaciones comprensivas de los nombres de las personas obligadas á declarar y que se hubiesen negado á ello, con el fin de exigírseles la responsabilidad á que haya lugar.

Dichas certificaciones se remitirán á la Comision provincial dentro de los ocho primeros dias del mes de Agosto, reservándose de hacerlo de las carpetas ó cédulas presentadas, para cuando se formen las relaciones triplicadas de que trata la disposicion 21 de la circular de 16 de Diciembre último, conforme á los modelos 1.º, 2.º y 3.º que en la misma se inserta.

Suponemos se apresurará V. á cumplir este servicio.

**Castillejo de Azaba.** Secretario: recibida su apreciable en la que nos manifiesta aceptar la suscripcion á la REVISTA, por lo que damos á V. las gracias, además nos

encarga la formacion de las relaciones de industrial, los cuales remitimos á V. por el correo de hoy.

Referente á todos los asuntos que pueda ocurrirle á ese Ayuntamiento puede Vd. mandar con entera libertad.

**Sorihuela.** Hemos recibido la autorizacion para recoger del Banco de España los recibos de la contribucion Territorial é Industrial, no habiéndolos podido sacar por haberlo verificado anteriormente el Señor Guervós, y por consiguiente no podemos cumplir lo que en su atenta nos encomienda.

Esperamos nos manifieste si han mandado á otro Sr. autorizacion para ello.

**Espadaña.** Secretario: damos á V. las gracias por la suscripcion á la REVISTA *El Avisador Municipal*.

**Rollan.** Secretario: recibido el importe del primer trimestre de suscripcion á la REVISTA, por todo lo cual damos las gracias.

Advertimos á los Ayuntamientos que la Agencia de los Sres. Adolfo Ruiz y Compañía se encarga de la formacion de los nuevos amillaramientos, siendo sus honorarios sumamente módicos y despachándolos con la actividad necesaria al cumplimiento de las disposiciones.

Creemos cumplir con nuestro deber haciéndolo presente por medio de esta REVISTA, suplicando al propio tiempo se sirvan llenar este servicio.

**Relacion de los Señores Suscritores al AVISADOR MUNICIPAL.**

(CONTINUACION.)

- Partido de Peñaranda de Bracamonte.**  
 Secretario del Ayuntamiento de Santiago de la Puebla.  
 Id. de Poveda de las Cintas.  
 Id. de Villafior.  
 Id. de Bóveda del Rio al Mar.  
 Id. de Cordovilla.  
 Id. de Macotera.  
 Id. de Paradinas.  
 Id. de Salmoral.  
 Id. de Villar de Gallimazo.  
 Ayuntamiento de Cantaracillo.

**Partido de Sequeros.**

- Secretario de Cabaco.  
 Id. de Sequeros.

*Partido de Salamanca.*

Ayuntamiento de Aldeanueva de Figueroa  
 Id. de El Pino.  
 Secretario de Cilleros el Hondo.  
 Id. de Arapiles.  
 Id. de Pedrosillo el Ralo.  
 Id. de Tejares.  
 Id. de Parada de Arriba.  
 Id. de Torresmenudas.  
 Id. de Valverdon.  
 Ayuntamiento de Vellés (la).  
 Secretario de Calzada de D. Diego.  
 Id. de El Pino.

*Partido de Vitigudino.*

Secretario de Cubo de D. Sancho.  
 Id. de Villasbuenas.  
 Id. de Gejuelo del Barro.

(Se continuará.)

**SECCION DE ASOCIACION.**

En contestacion á varias cartas remitidas á esta Agencia y suscritas por Secretarios de diferentes Ayuntamientos, referentes al

estado de la Asociacion de los de su clase, debemos manifestarles: que por nuestra parte seguimos con los mismos deseos de que sea un hecho y por consiguiente con mayor motivo los asociados.

No tiene nada de particular que esté en silencio, pues demasiado trabajo tienen con desempeñar el cargo harto difícil que le tienen encomendado, no teniendo tiempo material para cuidarse de nada, pero les suplicamos tengan paciencia y esperen la oportunidad.

**SECCION DE ANUNCIOS**

**EL AVISADOR MUNICIPAL.**

REVISTA SEMANAL

**DE INTERESES MATERIALES.**

Se suscribe en la Agencia de Negocios de Adolfo Ruiz y Compañía, establecida en Salamanca, calle de la Rua, número 44, al precio de 16 pesetas al año, pagadas por trimestres adelantados.

Se admite toda clase de anuncios, á precios convencionales.

**SECCION DE CREDITOS.**

Relacion de las inscripciones del 80 por 100 de propios que han sido emitidos por la Direccion general de la Deuda pública; hasta fin de Diciembre de 1877, y que deben obrar en poder de los Ayuntamientos.

(CONTINUACION)

Pueblo ó Corporacion á favor de quien está expedido.	N.º de las inscripciones.	Su capital.		Intereses anuales.	
		Reales.	Cts.	Reales.	Cts.
Monleras.	10.277	515	20	15	45
id.	26.655	458	23	13	74
Montejo.	11.413	1.635	63	50	55
id.	37.260	1.588	44	17	64
Montemayor.	10.438	500	50	15	»
Morille.	28.758	17.138	01	514	14
Morínigo.	27.389	1.909	17	57	27
Moriscos.	34.590	666	56	19	98
id.	55.051	35.307	13	1.059	21
id.	59.544	15.688	12	470	64
id.	60.291	19.370	74	481	10
id.	66.308	601	12	18	03
Mozarbez.	11.385	38.989	84	1.169	67
id.	11.594	2.806	47	84	18
id.	13.125	5.460	17	163	80
id.	17.781	336	17	10	08
id.	26.654	26.244	01	787	32
id.	27.248	7.589	98	227	67
id.	35.335	302	49	9	06
id.	55.051	35.307	13	1.059	21
id.	59.544	15.688	12	470	64
id.	60.291	19.370	74	580	10
Navales.	13.123	129	»	3	87
id.	66.310	110	65	3	30

servidumbre de acueducto para riego de las inferiores, sin poder exigir por ello indemnizacion, á no haberse pactado otra cosa.

Art. 86. La servidumbre forzosa de acueductos se constituirá:

1.º Con acequia abierta, cuando no sea peligrosa por su profundidad ó situacion, ni ofrezca otros inconvenientes.

2.º Con acequia cubierta, cuando lo exijan su profundidad, su contigüedad á habitaciones ó caminos, ó algun otro motivo análogo, ó á juicio de la Autoridad competente.

3.º Con cañería ó tubería, cuando puedan ser absorbidas otras aguas ya apropiadas, cuando las aguas conducidas puedan inficionar á otras ó absorber sustancias nocivas, ó causar daños á obras ó edificios, y siempre que resulte necesario del expediente que al afecto se forme.

Art. 87. La servidumbre forzosa de acueducto puede establecerse temporal ó perpétuamente. Se entenderá perpétua para los efectos de esta ley, cuando su duracion exceda de seis años.

Art. 88. Si la servidumbre fuese temporal se abonará previamente al dueño del terreno el duplo del arriendo correspondiente á la duracion del gravámen por la parte que se le ocupa, con la adición del importe de los daños y desperfectos para el resto de la finca, incluso los que procedan de su fraccionamiento por interposicion de la acequia. Además será de cargo del dueño del predio dominante el reponer las cosas á su antiguo estado terminada la servidumbre. Si esta fuese perpétua se abonará el valor del terreno ocupado y el de los daños y perjuicios que se causaren al resto de la finca.

Art. 89. La servidumbre temporal no puede prorogarse, pero sí convertirse en perpétua, sin necesidad de nueva concesion, abonando el concesionario lo establecido en el artículo anterior, previa deducción de lo satisfecho por la servidumbre temporal.

Art. 90. Serán de cuenta del que haya promovido y

eventualmente de las mismas aguas si le acomodase, renunciando entre tanto al resarcimiento.

Art. 71. El dueño del predio inferior ó sirviente, tiene tambien derecho á hacer dentro de él, ribazos, malecones, ó paredes, que sin impedir el curso de las aguas sirvan para regularizarlas ó para aprovecharlas en su caso.

Art. 72. Del mismo modo puede el dueño del predio superior ó dominante construir dentro de él ribazos, malecones, ó paredes que, sin gravar la servidumbre del predio inferior, suavicen las corrientes de las aguas, impidiendo que arrastren consigo la tierra vegetal, ó causen desperfectos en la finca.

Art. 73. Cuando el dueño de un predio varíe la salida de las aguas procedentes de alumbramientos segun los artículos 21 y 68, y con ellos se irrogare daño á tercero, podrá este exigir indemnizacion ó resarcimiento. No se reputa daño el contrariar ó suprimir el aprovechamiento de las aguas sobrantes á los que sólo eventualmente las disfrute.

Art. 74. Cuando el agua acumule en un predio piedra, broza ú otros objetos que, embarazando su curso natural, puedan producir embalse con inundaciones, distraccion de las aguas ú otros daños, los interesados podrán exigir del dueño del predio que remueva el estorbo ó les permita removerlo. Si hubiera lugar á indemnizacion de daños será á cargo del causante.

**CAPÍTULO IX.**

DE LAS SERVIDUMBRES LEGALES.

**SECCION PRIMERA.**

*De la servidumbre de acueducto.*

Art. 75. Puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para la conduccion de aguas destinadas á algun servicio público que no exija la expropiacion de

Navarredond <sup>a</sup> de Sal. <sup>a</sup>	20.204	2.369'19	71'07	Pelarrodriguez.	55.055	1.052'16	31'56	Salamanca.	20.313	40.584'31	1.217'52
Palacios Rubios.	13.492	10.668'89	3.320'04	id.	59.547	11.344'23	340'32	id.	22.775	1.997'27	59'91
id.	34.146	9.406'04	282'18	Peñaranda Bracam. <sup>ta</sup>	486	33.289'72	998'67	id.	24.561	15.827'56	464'89
Palacios de Salvatier <sup>a</sup>	20.208	976'70	29'28	id.	6.604	50.878'77	1.526'34	id.	26.327	41.665'39	1.249'95
id.	24.560	7.554'77	226'62	id.	10.435	11.921'86	357'63	id.	27.256	3.175'90	95'25
Parada de Arriba.	45.163	19.029'28	570'87	id.	13.698	4.103'71	123'09	id.	27.390	1.082'66	32'46
id.	46.350	162.778'16	4.973'34	id.	14.266	4.315'65	129'45	id.	34.145	1.503'45	45'09
id.	47.155	5.095'85	152'94	id.	26.653	7.070'52	212'10	id.	34.585	8.284'66	248'52
Parada de Rubiales.	485	1.007'02	30'21	id.	27.263	3.364'40	100'92	id.	35.338	3.984'98	119'52
id.	4.821	41.036'72	1.231'08	id.	34.586	2.941'44	88'23	id.	42.522	883.11118	26.493'33
id.	5.963	589'12	17'67	Peñarandilla.	17.743	20.331'48	609'93	id.	44.144	239.28534	7.178'55
id.	8.893	1.128'31	33'84	id.	35.327	18.420'05	552'60	Salmoral.	27.253	1.085'49	32'55
id.	10.461	1.207'29	36'21	Pino (el).	45.562	3.122'45	93'66	id.	33.682	250'15	7'50
id.	13.491	95'31	2'85	id.	46.351	145.39783	4.361'91	id.	34.579	5.021'61	150'63
id.	26.364	5.750'08	172'50	Pizarral.	13.122	1.396'87	41'88	id.	50.809	15.684'08	464'52
id.	49.948	57.224'98	1.716'72	id.	20.209	3.598'66	107'94	Salvatierra de Tórmes	488	9.345'15	280'35
id.	50.288	88.623'11	2.658'69	Pocilgas.	7835	14.116'66	423'48	id.	5.958	8.922'02	267'66
Paradinas.	17.785	3.555'20	106'65	Poveda de las Cintas.	13.121	395'15	10'85	id.	10.440	108'24	3'24
id.	20.207	46.777'38	1.403'31	id.	24.193	1.323'06	39'69	id.	11.593	3.775'80	83'25
id.	35.336	3.240'54	97'20	id.	34.925	372'66	11'16	id.	13.487	44.392'42	1.331'76
id.	50.748	64.839'78	1.945'17	id.	66.313	338'91	10'14	id.	19.316	15.069'31	452'07
id.	64.609	124.324'82	3.729'72	Puerto de Bejar.	10.280	242'34	7'26	id.	27.254	3.333'08	99'99
Pedraza de Alba.	25.002	835'39	12'05	id.	66.338	1.580'84	47'40	id.	27.394	39.145'70	1.174'35
id.	34.923	3.640'27	109'20	Rágama.	25.003	4.978'36	149'34	id.	35.339	7.511'94	225'33
id.	55.068	789'46	23'67	id.	27.388	8.433'79	252'99	id.	58.801	319.97360	9.599'11
id.	55.013	3.745'97	112'35	id.	33.681	33.741'49	1.012'23	id.	59.947	84'27	2'52
id.	60.160	769'95	23'07	id.	36.519	12.565'42	373'95	id.	59.551	7.061'68	211'83
id.	65.210	749'50	22'47	Rinconada.	59.550	11.305'03	339'15	id.	60.298	39.042'80	1.171'26
Pedoso de Alba.	487	107.625'62	3.228'75	Rollan.	24.194	1.873'11	56'19	San Morales.	34.929	3.977'51	119'31
id.	55.119	3.327'24	99'81	id.	24.797	1.756'24	52'68	id.	13.145	4.217'54	126'51
id.	65.169	1.052'18	31'56	id.	34.585	10.109'59	303'27	id.	66.316	6.596'10	196'08
Pelabravo.	14.294	3.302'09	99'06	Salamanca.	3.589	59.516'22	1.785'48	S. Pedro Rozados.	14.925	2.536'93	77'58
id.	34.926	3.013'02	90'39	id.	4.822	410'30	12'30	id.	17.788	755'61	22'65
Pelayos.	24.192	6.691'34	200'73	id.	5.737	159'97	4'77	id.	25.004	3.969'74	119'07
id.	25.001	281'14	8'43	id.	5.955	5.268'05	158'04	id.	34.128	2.314'83	69'42
id.	26.363	499'02	14'97	id.	6.653	200.94660	6.028'38				
id.	55.099	12.801'66	384'03	id.	8.895	1.783'32	53'49				
id.	65.185	6.154'26	184'62	id.	11.585	65'22	1'95				
id.	60.159	259'11	7'77	id.	13.146	2.953'34	88'59				
Pelarrodriguez.	10.439	1.352'67	40'56	id.	13.699	1.682'88	50'46				
id.	26.652	1.109'27	33'27	id.	19.317	28.432'22	852'96				

(Se continuará.)

SALAMANCA: IMP. DE OLIVA.

terrenos. Corresponde al Ministro de Fomento decretar la servidumbre en las obras de cargo del Estado, y al Gobernador de la provincia en las provinciales y municipales, con arreglo a los trámites que prescribe el Reglamento.

Art. 76. Si el acueducto hubiese de atravesar vías comunales, concederá el permiso el Alcalde, y cuando necesite atravesar vías ó cauces públicos le concederá el Gobernador de la provincia, en la forma que prescribe el Reglamento. Cuando tuviese que cruzar canales de navegación ó rios navegables y flotables otorgará el permiso el Gobierno.

Art. 77. Puede imponerse también la servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interés privado en los casos siguientes:

- 1.º Establecimientos ó aumento de riegos.
- 2.º Establecimientos de baños y fábricas.
- 3.º Deseccación de lagunas y terrenos pantanosos.
- 4.º Evasión ó salida de aguas procedentes de alumbramientos artificiales.
- 5.º Salida de aguas de escorrentías y drenajes.

En los tres primeros casos puede imponerse la servidumbre no solo para la conducción de las aguas necesarias, sino también para la evasión de los sobrantes.

Art. 78. Al Gobernador de la provincia corresponde en los casos del artículo anterior otorgar y decretar la servidumbre del acueducto.

Los que se sintieren perjudicados con las resoluciones del Gobernador podrán interponer el recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento en el plazo de 30 días, y apelar en su caso á la vía contenciosa, conforme á lo establecido en el art. 251.

Art. 79. En todo caso deberá preceder al decreto de constitución de las servidumbres, la instrucción de expediente justificativo de la utilidad de lo que se intenta imponer, con audiencia de los dueños de los predios que hayan de sufrir el gravámen y la de los Municipios ó provincias en que radican, en cuanto á estas ó al Estado afecte la resolución.

Art. 80. El dueño del terreno sobre que trate de

imponer la servidumbre forzosa de acueducto, podrá oponerse por algunas de las causas siguientes:

- 1.º Por no ser el que la solicite dueño ó concesionario del agua ó del terreno, en que intente utilizarla para objetos de interés privado.
- 2.º Por poderse establecer sobre otros predios con iguales ventajas para el que pretenda imponerla y menores inconvenientes para el que haya de sufrirla.

Art. 81. Si la oposición se fundase en la primera de las causas que se expresan en el artículo anterior, y al hacerla se acompañase justificación documentada de su existencia, podrá suspenderse el curso del expediente administrativo, mientras los Tribunales ordinarios no decidan la cuestión de propiedad.

Si la oposición fuese de segunda categoría ó hecha en otra forma, se transmitirá y resolverá con audiencia de los interesados. En toda concesión de servidumbre se entenderá reservado el ejercicio de la vía contenciosa á las personas á quienes el gravámen afecte en su derecho.

Art. 82. Cuando para objetos de interés público se solicitase por particulares la imposición de servidumbre forzosa de acueducto, se procederá en la tramitación de las solicitudes de la manera que previene el Reglamento para la ejecución de la presente ley.

Art. 83. No puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interés privado, sobre edificios ni sobre jardines ni huertas existentes, al tiempo de hacerse la solicitud.

Art. 84. Tampoco podrá tener lugar la servidumbre forzosa de acueducto por dentro de otro acueducto preexistente, pero si el dueño de este la consintiere y el dueño del predio sirviente se negare, se le construirá el oportuno expediente para obligar al del predio á avenirse al nuevo gravámen, previa indemnización, si se le ocupare mayor zona de terreno.

Art. 85. Cuando un terreno de regadío que recibe el agua por un solo punto se divida por herencia, venta ú otro título entre dos ó mas dueños, los de la parte superior quedan obligados á dar paso al agua como